



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00258 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido (fls. 61 a 67).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

Como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **DIANA CATHERINE VARGAS GUERRERO** contra **SGS COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por **IVÁN DOMINGUEZ VILLAMIL** o por quien haga sus veces, en calidad de sociedad integrante del **CONSORCIO VERIFICACIÓN METRÓLOGICA SGS CLM**.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma, subsanada, y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de lo cual deberá remitir constancia al Despacho, realizando el envío a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

De otra parte, a folio 6 del expediente digital obra solicitud de **AMPARO DE POBREZA** incoada por la demandante, acompañada de las documentales a fs. 44 a 48, y en adición se aprecia que su apoderada judicial actúa como Defensora Pública. Como quiera que se da cumplimiento a la previsión contenida en el artículo 151 del C.G.P., se accederá a la referida solicitud.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

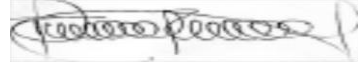


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 094 de Fecha 11 de agosto de 2020*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

**Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00262 00**, informando que mediante auto del veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda impetrada por **ARBEY BRÍÑEZ** contra la **SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda impetrada por **ARBEY BRÍÑEZ** contra **SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA.**, por NO reunir los requisitos de ley y en consecuencia se ordenó conceder el término de cinco (5) días para que fuera subsanada, so pena de rechazo (fls. 26 y 27 del expediente digital).

En ese orden, advierte el Juzgado que se exhortó al accionante para que dirigiera la demanda y el poder al juez que correspondía, suministrara el canal digital de notificación de las partes y apoderada, aclarara las pretensiones de la demanda, adecuara los hechos, estableciera fundamentos de derecho y discriminara los valores pretendidos para efectos de fijar la competencia, lo cual debería ser presentado en un solo cuerpo.

Así las cosas, presentada la subsanación dentro del término legal, revisado el cálculo de las pretensiones, se advierte que la cantidad de dinero reclamada por la parte demandante, al margen de su procedencia, asciende a **VEINTISIETE MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$27.126.667)¹**, tal como se desprende del respectivo acápite a folio 34 del expediente virtual.

¹ En la demanda se aduce que el contrato laboral cuya declaratoria de existencia se pretende, terminó el 22 de agosto de 2015 y que el actor devengaba un salario de \$800.000, superior al SMLMV de la época. Al tener en cuenta el escrito de demanda subsanado, se advierte que la parte actora deprecia que se condene a la demandada al pago de auxilio de cesantías, realizar aportes pensionales por el tiempo laborado, y al pago de la indemnización moratoria señalada en el art. 65 del C.S.T., esta última, a razón de un día de salario por día de retardo y desde el mes 25 aplicando intereses moratorios a la tasa más alta de créditos de libre asignación (fl. 34). Según ello, hechos por el Despacho los cálculos de

De conformidad con lo anterior, las sumas pretendidas en el escrito de demanda desbordan el límite que impone la ley para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en única instancia, ello con fundamento en la previsión consagrada en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, de conformidad con el cual “*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”.

Y al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la mera estimación que haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el canon normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera afirmación o consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo; máxime que en este caso la parte accionante estima la cuantía del asunto en “ocho millones de pesos” (fl. 55), pero la pretensión de pago de indemnización moratoria en realidad arroja un valor muy superior.

De esta manera puede concluirse, el conocimiento del presente proceso ordinario en el cual se persigue que se condene a la demandada al pago de cesantías, la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. y aportes pensionales, promovido por el señor **ARBEY BRÍÑEZ**, compete al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dado que las pretensiones referidas desbordan la cuantía determinada en la norma para asumir el conocimiento por parte de este Juzgado².

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

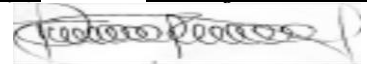


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 094 de Fecha 11 de agosto de 2020



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

lo solicitado, se tiene \$3.400.000 por cesantías, más \$19.226.667 por los primeros 24 meses de la indemnización moratoria junto a \$4.500.000 a manera de intereses moratorios desde la iniciación del mes 25, totalizando \$27.126.667.

² \$17.556.060



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **009 2020 00286 00**, informando que la Oficina Judicial de Reparto efectuó la correspondiente compensación del trámite; asimismo, la ejecutada **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA** formuló recurso de reposición en contra del auto de 29 de julio de 2020, en lo relativo a las medidas cautelares ordenadas en su contra (fls. 221 a 227 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte inicialmente, no resulta necesario reconocer personería al Dr. **JHON ALEXANDER QUIÑONEZ OLIVEROS** para actuar como apoderado judicial de **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA** en este proceso ejecutivo, toda vez que venía actuando bajo esa condición en el proceso ordinario antecesor en el cual se dictó la sentencia que constituye el título ejecutivo, y el poder inicial se entiende otorgado para los presentes efectos según lo dispuesto en el art. 77 del C.G.P. No obstante, como quiera que se allega nuevo poder conferido por la representante legal suplente de dicha demandada, téngase en cuenta que ésta refrendó el mandato para que el mencionado profesional del derecho ejerza su defensa en esta causa judicial.

En ese orden, se observa que el apoderado de la ejecutada **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA** interpone recurso de reposición contra el auto que el 29 de julio de 2020 libró el mandamiento de pago a continuación del trámite ordinario y decretó las cautelares solicitadas por la parte actora, esgrimiendo que no había lugar a ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero de la entidad sin ánimo de lucro depositadas en entidades bancarias, porque se trata de una institución prestadora de servicios de salud y los recursos dinerarios que maneja provienen de giros hechos por el Ministerio de Salud, bajo control y vigilancia de la Secretaría de Salud de Bogotá; sostuvo, así, que conforme al art. 594 del C.G.P., la Ley 1751 de 2015, la Ley 100 de 1993 y circulares que cita de la Procuraduría General de la Nación, los dineros en cuentas a favor de dicha ejecutada son inembargables, al corresponder a recursos del sistema de seguridad social, del Sistema

General de Participaciones, rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, y recibidos del ADRES, y los jueces deben abstenerse de ordenar embargos sobre aquellos, con miras a la protección del patrimonio público y en cuanto “(...) *tienen destinación específica que es cubrir las contingencias de salud y satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana; tal como lo dispone el objeto social único y fin principal de la Fundación: La prestación de servicios de salud en fomento, prevención y rehabilitación*”. Así, deprecia revocar el ordinal tercero de la providencia.

Previo a resolver, resulta menester traer a colación lo señalado en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., que establece lo siguiente:

“ARTICULO 63. *Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los **dos días siguientes** a su notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Al tenor de la norma en cita, ha de señalarse, la notificación del auto proferido por este Despacho el veintinueve (29) de julio de los corrientes, se surtió mediante anotación en estado electrónico del día siguiente, 30 de julio de 2020, procediendo el apoderado judicial de la demandada **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA** a interponer el recurso horizontal en memorial recibido en el correo electrónico del despacho, el día cinco (5) de agosto de 2020 a las 3:58 p.m. (fl. 219 del expediente virtual), es decir, vencido el término de dos días para recurrir, el cual feneció el día tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), por lo que habrá de rechazarse el recurso de reposición por extemporáneo.

Al margen de lo anterior, y solo en gracia a la discusión, el Juzgado debe precisar que no asiste razón a tal ejecutada en sus argumentos, por las razones que siguen:

La regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos, de las rentas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, como así se ha dispuesto, con miras a asegurar su destino social e inversión efectiva, por ejemplo, en las reglas contenidas en los artículos 19 del Decreto 111 de 1996, 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, 21 del Decreto 28 de 2008, y 2.6.6.1. y subsiguientes del Decreto 1068 de 2015, atañederas a los dineros del sistema general de participaciones dada su destinación específica (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Sin embargo, en la jurisprudencia constitucional ha quedado establecido que el precepto de inembargabilidad en comento no ostenta un carácter absoluto, existiendo en principio tres excepciones: i) el pago de créditos u obligaciones de origen laboral, cuyo fin es garantizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago o cumplimiento de sentencias judiciales, y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, como así lo ha considerado la Corte Constitucional, entre otras, en sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Por su parte, el art. 25 de la Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, prevé que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, cuentan con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

En sentencia C-313 de 2014, al pronunciarse la Corte sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara, respeto de la mencionada disposición, se estableció que “*la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen*

lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar". En ese sentido, destacó que la inembargabilidad no opera como regla sino como principio, luego puede haber lugar a ponderación, y que la aplicación de dicha figura deberá estar en consonancia con lo que ha definido en la jurisprudencia, ya que *"la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008 (...)".*

A su vez, el Código General del Proceso brinda especial protección a los recursos pertenecientes tanto al Sistema General de Participaciones como a los recursos de la seguridad social, comprensivo por supuesto de los concernientes al sistema de salud, por ello el artículo 594 establece que no se podrán embargar:

"(...) 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar (...) (subrayas fuera de texto).

Sentadas esas premisas, se tiene que la ejecución que aquí se adelanta está dirigida contra una entidad privada, sin ánimo de lucro, del sector salud (fs. 112 y 230). No obstante, el hecho de que su objeto social se relacione con la administración y/o prestación del servicio de salud, no implica que todos los recursos que **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA** maneja sean inembargables. El postulado alusivo a la inembargabilidad aplica única y exclusivamente a los dineros y derechos económicos concernientes a los recursos públicos que están destinados a atender la salud –salvo que se trate de las mencionadas excepciones–, y éstos de ninguna manera se pueden confundir con el patrimonio propio de la respectiva Entidad Promotora de Salud o institución prestadora de servicios de salud.

Por ende, en este caso, incluso si el recurso impetrado se hubiera propuesto oportunamente, de todos modos habría de concluirse su improsperidad, toda vez que el embargo y retención de los dineros que la citada demandada posea en cuentas y demás instrumentos en bancos, precisamente se decreta a petición de la acreedora y para asegurar el pago de un **crédito laboral** reconocido en la **sentencia** que constituye la base de recaudo, de donde es procedente la ordenación de la cautela por doble vía de excepción.

La hermenéutica, en casos como el presente, tiene que ser sistemática: comprender la finalidad del principio de la inembargabilidad de los recursos de la salud, como instrumento que es necesario preservar ya que permite satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana y el cumplimiento de los demás fines del Estado, pero sin sacrificar el derecho sustancial materia de protección y en ese

contexto la adopción de las medidas cautelares como garantía del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de la deudora, con mayor razón cuando, reitérese, la tendencia que la jurisprudencia ha mostrado es que el beneficio de inembargabilidad no es absoluto, al establecer una serie de excepciones a la regla; y en autos se trata del cobro de los derechos sociales reconocidos a una trabajadora de la salud al servicio de la demandada, quien fue condenada solidariamente con **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.** a su pago, esto es, el recaudo ejecutivo de todos modos tiene como fuente la actividad a la que están destinados los recursos del Sistema General de Participaciones.

Además, en gracia de discusión, no podría negarse tajantemente el decreto del embargo de dineros u otros títulos financieros, por cuanto al tratarse de un ente relacionado con la prestación de servicios de salud, en sus cuentas pueden existir dineros del Sistema General de Salud, igualmente los correspondientes a obligaciones laborales, recursos propios u otros rendimientos o emolumentos; y por lo tanto, así no encuadrara este caso en las referidas excepciones, de cualquier modo sería claro que a la entidad financiera respectiva correspondería informar cuáles cuentas o instrumentos bancarios atañen al giro de los regímenes del Sistema General de Seguridad Social.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

RECHAZAR el recurso de reposición presentado por **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA**, en contra del proveído calendado del 29 de julio de 2020, por extemporáneo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

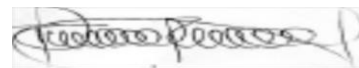


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 94 de Fecha 11 de agosto de 2020



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. 009 **2020 00290 00** de **JOSÉ DANILO IPUZ GALLEGO** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, SIMIT y RUNT**, proveniente de la oficina de reparto, en cuatro archivos digitales contentivos de 3 folios principales y 3 folios anexos, descargados del link de la plataforma *Tutela en línea* suministrado al *email institucional*, y acta de reparto.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **JOSÉ DANILO IPUZ GALLEGO**, identificado con C.C. N°. 14.258.005, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, CONCESIÓN RUNT S.A. y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT**.

NOTIFÍQUESE a las accionadas **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, CONCESIÓN RUNT S.A.** y al operador del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT**, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela con sus anexos y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, artículo 19), rindan un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y expongan las razones de defensa que les asisten frente a la pretensión elevada por el actor referida a tutelar los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, debido proceso y al buen nombre, y como consecuencia de ello, que de manera inmediata se proceda a retirar el reporte negativo o “pendiente de pago” del comparendo No. 11001000000016240258, toda vez que, se aduce, lo sufragó el 25 de octubre de 2019 y la omisión de las demandadas le ha impedido tramitar la licencia y desempeñar su oficio.

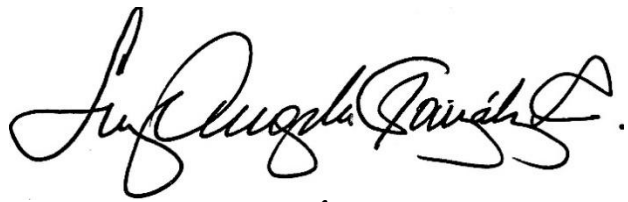
Dentro del mismo término deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

Igualmente, líbrese telegrama al accionante **JOSÉ DANILO IPUZ GALLEGO** informando la admisión de la presente acción, y se le **REQUIERE** para que manifieste bajo juramento¹, al correo electrónico del Despacho, que no ha presentado otra acción constitucional en contra de la parte demandada, por los mismos hechos y derechos (art. 37, Decreto 2591 de 1991).²

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), las accionadas deberán remitir la contestación de la tutela al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

CÚMPLASE,

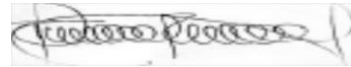


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado electrónico N° 093 de Fecha 10 de agosto de 2020



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

¹ **ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA.** Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

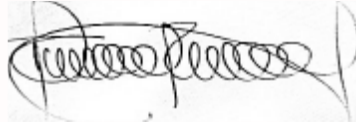
El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio”.

² «Todo ello explica la importancia de la imposición del juramento, uno de los pocos requisitos formales en el ejercicio de la acción de tutela, como garantía para evitar la duplicidad de acciones reiterativas. En tal sentido, la Corte ha expresado: “Al prestar juramento a través de la demanda, la actora da a entender que no ha interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos planteados en la que ahora se revisa...”» (T-644-08).

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00291 00** de **CAMILO ANDRÉS PUENTES SALAZAR**, en contra de **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. (COLCHONES PARAÍSO)**, proveniente de la oficina de reparto, en (4) archivos digitales contentivos de 10 folios principales, 25 folios anexos, descargados del link de la plataforma *Tutela en línea* suministrado al *email institucional*, y acta de reparto.

Sírvase proveer.



DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **CAMILO ANDRÉS PUENTES SALAZAR**, identificado con C.C. 83.229.891 de Rivera, y en contra de **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. (COLCHONES PARAÍSO)** identificada con Nit. N° 900.351.736-2, representada legalmente por la señora **ISABEL ADRIANA GUTIÉRREZ ÁVILA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.812.289 o quien haga a sus veces.

De conformidad con los hechos narrados en el escrito de amparo, se dispone **VINCULAR** a **DATACRÉDITO (EXPERIAN COLOMBIA S.A.)**, **CIFIN S.A. (TRANSUNION)** y **PROCRÉDITO – CENTRAL DE INFORMACION CREDITICIA (FENALCO)** al trámite constitucional.

NOTIFÍQUESE a la accionada **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. (COLCHONES PARAÍSO)**, y a las vinculadas **DATACRÉDITO (EXPERIAN COLOMBIA S.A.)**, **CIFIN S.A. (TRANSUNION)** y **PROCRÉDITO – CENTRAL DE INFORMACION CREDITICIA (FENALCO)**, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico, o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 Artículo 19); rindan un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y exponga las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones elevadas por el actor referidas a tutelar los derechos fundamentales invocados, así como que se ampare el derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. (COLCHONES PARAÍSO)**, que, dentro del término de las 24 horas siguientes al fallo, proporcione respuesta completa, de fondo y satisfactoria a la solicitud elevada el 29 de marzo de 2020.

Dentro del mismo término deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

Igualmente, líbrese telegrama al accionante informando la admisión de la presente acción.

De otra parte, se **requiere al accionante** para que aclare sobre cuál(es) derechos fundamentales versa su causa petendi, pues según como puede apreciarse la pretensión primera del escrito tutelar conserva una textura ambigua que no permite inferir sobre qué derechos se requiere el amparo. Para ello se transcribe al literal:

*“Que se declare que DREAM REST COLOMBIA S.A.S. (COLCHONES PARAÍSO), está **vulnerando los derechos fundamentales a Petición** de CAMILO ANDRES PUENTES SALAZAR y TUTELAR **los derechos fundamentales aquí invocados.**” (Negrillas de la suscrita)*

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada y vinculadas deberán remitir la contestación de la tutela al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

CÚMPLASE,

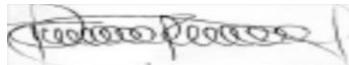


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 093 de Fecha 10 de agosto de 2020



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00255 00**, informando que mediante auto del veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda impetrada por **YUBELY LONDOÑO COLLAZOS** contra **LUZ ADRIANA SOSA CORTES**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.277-278).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se constata que mediante auto del veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), se **INADMITIÓ** la demanda impetrada por **YUBELY LONDOÑO COLLAZOS** contra **LUZ ADRIANA SOSA CORTES** y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls. 277 y 278).

Conforme lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido el cual venció el cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.

2. Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos fueron presentados en archivos digitales, no hay lugar a su devolución, en consecuencia, **ARCHÍVENSE** por secretaría las presentes diligencias, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

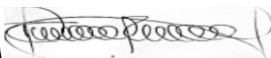


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 094 de Fecha de 11 de agosto de 2020



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso N°. **009 2020 00017 00**, previa consulta y autorización verbal de la señora Juez, informando que debido a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del decreto de Emergencia Sanitaria ordenada por el Gobierno Nacional, no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el día 19 de marzo de 2020; no obstante, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ratificado mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020.

Sírvase proveer,

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se **DISPONE:**

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR FECHA para llevar a cabo el trámite pertinente, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 42 del C.P.L. y S.S., y en armonía con la previsión consagrada en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., al cual nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.L. y S.S., al no existir regulación expresa en materia laboral, para el próximo **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado y se dará aplicación, en lo pertinente, a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

Recibida su dirección de correo electrónico, se les remitirá el link para la consulta del expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

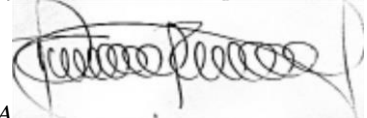


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 094 de Fecha 11 de agosto de 2020*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00281 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 14 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **JENNY CAROLINA BUITRAGO CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.961.134 y T.P. N° 192.625 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la señora **GLENYS ROJAS MARTÍNEZ**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por la señora **GLENYS ROJAS MARTÍNEZ** contra **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, representada legalmente por **LUIS CARLOS ARANGO VÉLEZ**, o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de lo cual deberá remitir constancia al Despacho, realizando el envío a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la

gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

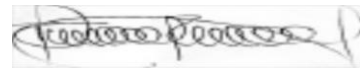


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 094 de Fecha 11 de agosto de 2020*



SECRETARIA
DIANA RAOUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00279 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 11 folios principales, 83 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ERNESTO DANIEL BENAVIDES CÁCERES** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.609.530 y tarjeta profesional No. 125.629 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **AMPARITO LÓPEZ MACÍAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.115.851, en los términos y facultades conferidas en el poder que obra a fl. 5 del expediente digital.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se verifica lo establecido en el numeral 2 del art. 25 del C.P.T. y S.S., deberá aclararse la parte demandante dentro de la presente litis, amén que en el acápite correspondiente de la demanda se indica como accionante “AMPARTIO LOPEZ C.C. 7.417.439”, nombre y, sobre todo, identificación que no coinciden con los señalados en el poder y demás anexos de la demanda.

De igual manera, no se da total cumplimiento al numeral 5 del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que si bien se indica la clase de proceso, que concierne al ordinario laboral de única instancia, paralelamente se aduce que su “conocimiento corresponde al Juez del Circuito de Bogotá”. Razón por la cual se solicita a la parte demandante aclarar o adecuar en ese aspecto.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art.25 del C.P.T. y de la S.S., observando el Despacho que se enlista pero no se incorpora la documental “certificación laboral de Hernando Arciniegas 5 febrero de 2015”, relacionada en el numeral 16 del literal A, aparte a. del acápite de pruebas de la demanda. Allegue y/o adecúe.

En el acápite de anexos se anuncia copia de la demanda para el traslado, lo cual no se adosó ni a ello actualmente hay lugar conforme a lo consagrado en el art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. Adecúe.

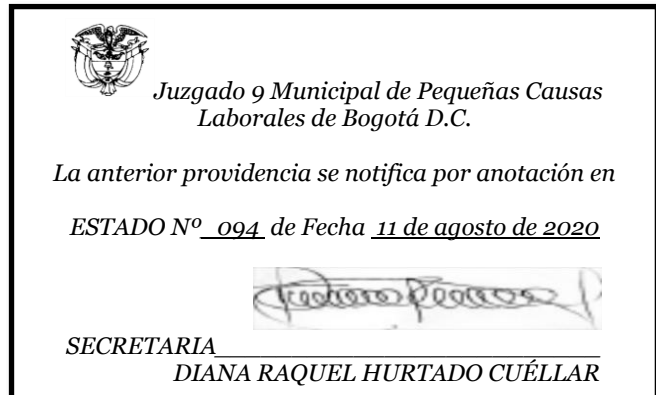
Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. 009 **2020 00280 00** de **DIEGO SANTANA GUALTEROS** en contra de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, informando que el accionante allegó al correo institucional memorial dando cumplimiento al requerimiento hecho en el auto admisorio de la acción, efectuando otras manifestaciones y aporta documentales en 104 folios totales, en único archivo digital; igualmente, obra solicitud de vinculación a varias entidades, efectuada por la aseguradora accionada.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** de las accionadas **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** el archivo digital allegado por el apoderado del accionante el pasado 3 de agosto a las 2:11 p.m., que contiene pronunciamiento del promotor de la acción y numerosas documentales.

De otra parte, se advierte que la accionada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** en su informe de defensa y como cuestión previa, solicita que se vincule al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DIAN, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, CÁMARA DE COMERCIO, INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, con el fin de que rindan informes si en sus bases de datos figura el actor como propietario de bienes inmuebles, establecimientos de comercio y vehículos, con el fin de desvirtuar cualquier posible vulneración de los derechos fundamentales, con fundamento en que por el hecho de tratarse la acción de tutela de un trámite al que debe imprimirse celeridad, *“lo mismo no constituye para que el juez de tutela pase por alto su obligación de validar por todos los medios si dicha controversia puede suscitarse vía tutela”*.

Al respecto, se advierte de antemano la improcedencia de la vinculación de las entidades mencionadas en atención a que las mismas no tienen ningún interés jurídico en las resultas de la acción constitucional, aunado a que la decisión que aquí se tome no tendría ningún efecto frente a las mencionadas entidades, habida cuenta de que ninguna de las pretensiones se encuentra encaminada en su contra, y en atención al objeto de la acción constitucional.

De otra parte, la accionada bien puede allegar los medios de prueba que considere necesarios incoar en su defensa, sin que el Despacho observe pertinencia y conducencia en el decreto de oficios con destino a las citadas entidades en atención a que se cuenta con suficientes elementos de juicio al interior del plenario para proferir decisión de fondo.

Al tenor de lo considerado, no se accede a la solicitud elevada.

No obstante, se **requiere** al accionante para que aporte copia de su cédula de ciudadanía por ambas caras, con el propósito de verificar en bases de datos su situación en el sistema integral de seguridad social.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

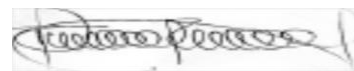


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 094 de Fecha 11 de agosto de 2020*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso N°. **009 2020 00576 00**, previa consulta y autorización verbal de la señora Juez, informando que debido a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del decreto de Emergencia Sanitaria ordenada por el Gobierno Nacional, no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el día 17 de marzo de 2020; no obstante, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ratificado mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos, a partir del 1º de julio de 2020.

Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Raquel Hurtado Cuéllar'.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C. diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR FECHA para llevar a cabo la **CONTINUACIÓN** de la **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico institucional j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia, contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia, incluida la contestación a la demanda para facilitar el trámite, la cual en todo caso, deberá realizarse en la audiencia para dar cumplimiento a los artículos 42 y 72 del C.P.T. y S.S.. Recibida su dirección de correo electrónico, se les remitirá el link para consultar el respectivo expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

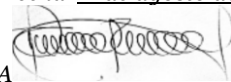


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 94 de Fecha 11 de agosto de 2020*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso N°. **009 2019 00904 00**, previa consulta y autorización verbal de la señora Juez, informando que debido a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del decreto de Emergencia Sanitaria ordenada por el Gobierno Nacional, no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el día 19 de marzo de 2020; no obstante, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ratificado mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos, a partir del 1º de julio de 2020.

Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Raquel Hurtado Cuéllar'.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C. diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR FECHA para llevar a cabo la **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico institucional j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia, contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia, incluida la contestación a la demanda para facilitar el trámite, la cual en todo caso, deberá realizarse en la audiencia para dar cumplimiento a los artículos 42 y 72 del C.P.T. y S.S.. Recibida su dirección de correo electrónico, se les remitirá el link para consultar el respectivo expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

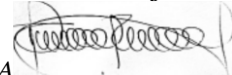


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 94 de Fecha 11 de agosto de 2020*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso N°. **009 2019 00523 00**, previa consulta y autorización verbal de la señora Juez, informando que debido a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del decreto de Emergencia Sanitaria ordenada por el Gobierno Nacional, no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el día 31 de marzo de 2020; no obstante, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ratificado mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020.

Sírvase proveer,

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C. diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se **DISPONE:**

SEÑALAR FECHA para llevar a cabo el trámite pertinente, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 42 del C.P.L. y S.S., y en armonía con la previsión consagrada en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., al cual nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.L. y S.S., al no existir regulación expresa en materia laboral, para el próximo **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00P.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado y se dará aplicación, en lo pertinente, a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

Recibida su dirección de correo electrónico, se les remitirá el link para la consulta del expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

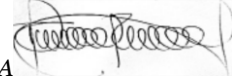


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 94 de Fecha 11 de agosto de 2020*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR